

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado bajo el No. 2014-00021-00, cuyo demandante es **JOSE TOMAS DE LA OSSA NAVARRO**, a través de apoderada judicial **Dr. FABIO LUIS HERNANDEZ BARRIOS**, contra **FRANCISCO ROBERTO TÁMARA DE LA OSSA**, para informarle que el día 21/06/2021, el demandante presentó a través desde el Email faheberba@yahoo.com al correo institucional de este Juzgado, memorial de liquidación adicional del crédito dentro del proceso en referencia, de la cual se corrió el respectivo traslado a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695313/75155503/TRASLADO+LIQ+DEL+CREDITO+2014-0021.pdf/2a890ae2-7ddf-40c7-9546-478c8c01c600>), publicado en TYBA, sin que fuera objetada por la contraparte y se encuentra para decidir sobre su aprobación o modificación. Adicional a ello, el día 31 de mayo de 2021, aportó solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, Septiembre 2 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé, Sucre, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN NO. 2014- 00021-00
DEMANDANTE: JOSE TOMÁS DE LA OSSA NAVARRO
APODERADO: Dr. FABIO LUIS HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO(S): FRANCISCO ROBERTO TÁMARA DE LA OSSA

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3, procede el despacho a verificar la liquidación aportada a fin de decidir acerca de su aprobación o modificación.

El despacho procede a ingresar a la plataforma TYBA, a fin de determinar el estado procesal del expediente en referencia y encuentra que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, este juzgado modificó una liquidación de crédito presentada por el demandante y estableció a la fecha 30/11/2018, el valor del crédito en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECEINTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (28.492.000,00)**. En dicho monto se encuentran incluidos intereses corrientes generados desde el 30 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 e intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2018.

Dado lo anterior, el nuevo período de liquidación debe iniciar desde el 01 de diciembre de 2018 hasta la fecha de corte determinada por el ejecutado. Analizada la liquidación adicional de crédito presentada, se avizora que el demandante ha indicado como fecha inicial **1° de diciembre de 2018 y fecha límite el 30 de noviembre de 2020**, tomando como capital base de liquidación la suma de \$10.000.000,00, arrojándole para el periodo liquidado la suma de \$ 5.645.125,00, por concepto de intereses por retardo. Constatado por el despacho que

dicha liquidación se encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada por la parte demandada, el juzgado en la parte resolutive del presente proveído ordenará su aprobación.

Adicional a ello, se advierte que la parte ejecutante en un acápite aparte presentó liquidación de costas procesales, razón por la cual se reiterará lo establecido en el numeral segundo del proveído adiado el 14 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó a la secretaría del despacho realizar la liquidación de costas procesales, como quiera que a esta le corresponde efectuar la misma y posterior a ello, la suscrita estudiará su aprobación, profiriendo el auto de rigor.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, es forzoso remitirnos al contenido del numeral séptimo del artículo 455 del C.G.P., preceptiva que consagra que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste debe demostrar el monto de las deudas por tales conceptos.

Considerando que no ha sido devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Inspector de Policía de Sincé y tampoco ha sido acreditado el valor al cual ascienden los gastos antes indicados, a esta operadora judicial no le es posible establecer la suma necesaria que debe reservarse del producto de la venta en pública subasta. En consecuencia, se instará a la rematante para que dentro del término indicado, demuestre el monto necesario para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$5.645.125)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo descrito en el numeral segundo del auto adiado el 14 de febrero de 2019, en el cual se ordenó la realización de la liquidación de costas, con inclusión de agencias en derechos y gastos procesales debidamente acreditados, conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a la rematante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien adjudicado, demuestre el monto necesario para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA